Núm. 1177
2 de mayo de 1968 - 10:03 A. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 48
APLICABLE A LA
INDUSTRIA DE TEATROS Y CINES
Cuarta Revisión (1968)

Artículo I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Teatros y Cines, según ésta se define a continuación:

La Industria de Teatros y Cines: comprenderá todo establecimiento o sitio en que para fines de lucro se exhiban películas cinematográficas o se representen obras o producciones de arte por actores, músicos o cantantes.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes categorías en las dos zonas de la industria según han quedado éstas definidas:

Clasificación	Salario Mínimo por Hora
Zona Primera	
1. Teatros de Primera Categoría	
Operadores y Administradores	$ 1.45
Electricistas, Plomeros, Chóferes, Pintores y Otros Empleados de Artes y Oficios	1.30
Taquilleros, Ayudantes de Operador y de Administrador	1.05
Porteros, Empleados de Limpieza y Otros Empleados	0.95

Clasificación	Salario Mínimo por Hora
2. Teatros de Segunda Categoría	
Operadores y Administradores	$ 1.35
Electricistas, Plomeros, Chóferes, Pintores y Otros Empleados de Artes y Oficios	1.20
Taquilleros, Ayudantes de Operador y de Administrador	0.90
Porteros, Empleados de Limpieza y Otros Empleados	0.85
Zona Segunda	
1. Teatros de Primera Categoría	
Operadores y Administradores	1.35
Electricistas, Plomeros, Chóferes, Pintores y Otros Empleados de Artes y Oficios	1.20
Taquilleros, Ayudantes de Operador y de Administrador	0.90
Porteros, Empleados de Limpieza y Otros Empleados	0.85
2. Teatros de Segunda Categoría	
Operadores y Administradores	1.15
Electricistas, Plomeros, Chóferes, Pintores y Otros Empleados de Artes y Oficios	1.05
Taquilleros, Ayudantes de Operador y de Administrador	0.75
Porteros, Empleados de Limpieza y Otros Empleados	0.70
3. Teatros de Tercera Categoría	
Operadores y Administradores	1.10
Electricistas, Plomeros, Chóferes, Pintores y Otros Empleados de Artes y Oficios	1.00
Taquilleros, Ayudantes de Operador y de Administrador	0.70
Porteros, Empleados de Limpieza y Otros Empleados	0.65

Artículo III - Zonas

Las Zonas que se establecen en este Decreto Mandatorio tendrán el siguiente significado:

La Zona Primera comprenderá los establecimientos localizados en el Municipio de San Juan, Puerto Rico.

La Zona Segunda comprenderá los establecimientos localizados en el resto de la Isla de Puerto Rico.

Artículo IV - Clasificación de Teatros y Cines por Categorías

Las distintas categorías de teatros y cines que se establecen en este Decreto serán como sigue:

Zona Primera

Teatros de Primera Categoría - Esta clasificación comprenderá los teatros y cines cuyos precios de entrada para adultos sean de $0.75 o más, incluyendo el arbitrio estatal, en por lo menos tres días a la semana. Estarán incluidos además en esta categoría los autocines ("drive-in theaters").

Teatros de Segunda Categoría - Esta clasificación comprenderá los teatros y cines cuyos precios de entrada para adultos sean de menos de $0.75, incluyendo el arbitrio estatal, en por lo menos tres días a la semana.

Zona Segunda

Teatros de Primera Categoría - Esta clasificación comprenderá los teatros y cines cuyos precios de entrada para adultos sean de $0.75 ó más, incluyendo el arbitrio estatal, en por lo menos tres días a la semana. Estarán incluidos además en esta categoría los autocines ("drive-in theaters").

Teatros de Segunda Categoría - Esta clasificación comprenderá los teatros y cines cuyos precios de entrada para adultos fluctúan entre $0.40 y menos de $0.75, incluyendo el arbitrio estatal; en por lo menos tres días a la semana.

Teatros de Tercera Categoría - Esta clasificación comprenderá todos los demás teatros y cines no incluidos en las dos categorías anteriores de esta Zona Segunda.

- - - - - - - - - - - - - -

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 19 de abril de 1968.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el sábado 27 de abril de 1968. 1/

Comenzará a regir el lunes 13 de mayo de 1968.

1/ El Aviso de Aprobación de este Decreto publicado en el periódico El Imparcial el miércoles 24 de abril de 1968 apareció con errores del periódico. A fin de subsanarlos, la Junta autorizó otro Aviso el cual apareció publicado correctamente en el mismo periódico el sábado 27 de abril de 1968. Por tanto, el Decreto empezará a regir quince (15) días después de la publicación de este segundo y último Aviso, o sea, el lunes 13 de mayo de 1968.

- - - - - - - - - - - - - -

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 7 (enmendado) aplicables al Negocio de Teatros y Cines y en vigor desde el 16 de noviembre de 1953 (excepto las referentes a salario mínimo) continúan vigentes.

Las principales disposiciones de dicho decreto son:

ARTICULO V - GARANTIA DE COMPENSACION DIARIA MINIMA

Todo empleado permanente que en cualquier día trabaje cinco (5) horas o menos en más de una tanda o función, a pesar de estar disponible para trabajar, tendrá derecho, salvo en caso de fuerza mayor, a una compensación mínima de cinco (5) horas a razón del tipo mínimo por hora aplicable fijado en este decreto; y si trabaja tres (3) horas o menos en una sola tanda o función, a pesar de estar disponible para trabajar, tendrá derecho, salvo en caso de fuerza mayor, a una compensación mínima de tres (3) horas a razón del tipo mínimo por hora aplicable fijado en este decreto. Se considerará que el empleado no está disponible para trabajar, a los fines de este artículo, únicamente cuando no se personare al trabajo, se negare a trabajar o estuviere enfermo en forma tal que esté impedido de realizar sus labores habituales.

ARTICULO VI - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en el negocio de teatros y cines por más de ocho (8) horas en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas ni por más de cuarenta (40) horas en cualquier semana a menos que le pague por su labor en exceso de dichas ocho (8) horas o cuarenta (40) horas a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

ARTICULO VII - CONDICIONES DE TRABAJO

A. Día Semanal de Descanso - Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) o parte de cada uno de seis (6) días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso, vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario regular que estuviere percibiendo.

B. Vacaciones - Todo empleado permanente tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día y cuarto (1-1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ochenta (80) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca por más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. Si excediere del máximo de dos años aquí autorizado, el patrono deberá pagarle además dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones. El Secretario del Trabajo podrá, sin embargo, permitir a los operadores de máquinas cinematográficas, sus auxiliares y cualquier otro empleado técnico renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones cuando a juicio del Secretario la labor del empleado sea indispensable al normal funcionamiento de la empresa. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por más de dos años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dichos dos años.

C. Licencia por Enfermedad - Todo empleado permanente tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un día y cuarto (1-1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ochenta (80) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de treinta (30) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta.

D. Uniforme - Siempre que como condición de empleo se requiera de cualquier empleado que use determinada clase de vestimenta durante las horas de trabajo, el patrono deberá suministrársela libre de costo alguno.

- - - - - - - - - - - - - -

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la

industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que ahora se aprueba es igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Número 48 -Tercera Revisión (1965) aplicable a la Industria de Teatros y Cines.

Al igual que en el caso de las definiciones anteriores, la presente definición incluye también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades de la referida industria. Esta expresión comprende, por ejemplo, la transportación que se realice por administración en vehículos del propio patrono, así como toda obra o trabajo de reparación, conservación o mantenimiento que se realice por administración en edificios, anexos, estructuras fijas o cualesquiera otros inmuebles que se usen en relación con la Industria de Teatros y Cines. Comprende, además, los empleados que puede tener un patrono de la industria en una oficina situada en el mismo teatro o cine o en lugar distinto y cuyos servicios estén relacionados con o sean necesarios a la operación de dichos establecimientos.

Si un patrono de la industria (ya sea persona natural o jurídica) se dedica a la vez a la distribución de películas, los empleados en esta última actividad no se considerarán incluidos en la industria a menos que exista una clara segregación de empleados en la oficina distribuidora que permita distinguir a los que trabajan en relación con los establecimientos teatrales del patrono de los que trabajan en las labores de distribución de películas para teatros y cines que no son operados por el patrono. En este caso, los primeros estarán incluidos en la definición de la Industria de Teatros y Cines y los segundos en la Industria de las Actividades Misceláneas.

Igualmente, la Junta desea hacer constar que en los casos de aquellos empleados no asignados específicamente a una categoría de teatro o cine y/o zona determinada, y aquellos que sean utilizados para prestar servicios en teatros o cines de distintas categorías y/o zonas recibirán el salario que corresponda a cada teatro o cine y zona de acuerdo con las horas que trabajen en el mismo. Si hubiere dificultad o imposibilidad de hacer la segregación procedente, dichos empleados devengarán el salario mínimo correspondiente a la categoría o zona donde el salario sea más alto.

La definición incluye a los empleados en las cantinas de los teatros o cines cuando dichas cantinas son operadas por el mismo dueño del teatro y sólo se limitan a expender sus productos a los espectadores y empleados del teatro o cine exclusivamente.

La definición no incluye, sin embargo, a los empleados de aquellas cantinas operadas o administradas por dueños o concesionarios distintos a aquél que opera el teatro donde dicha cantina está localizada. Se excluyen también de la definición a los empleados de cantinas ya sean éstas operadas por el propio dueño del cine o por una empresa independiente, si dichas cantinas no se limitan a la venta a los clientes sino que venden en cantidad sustancial al público en general bien a través de ventanillas que den a la calle o en cualquiera otra forma.

Las cantinas que se excluyen de la definición de esta industria estarán cubiertas por el Decreto Mandatorio aplicable a la Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda.

Se excluyen de la definición los teatros y cines que operan sin fines de lucro. Estos establecimientos normalmente son operados por instituciones religiosas, cívicas, culturales o caritativas con el propósito de obtener fondos para obras en beneficio de la comunidad y están cubiertos por el Decreto Mandatorio Número 70 - Primera Revisión (1967) aplicable a la Industria de las Actividades Misceláneas.

- - - - - - - - - - - - -